

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez el presente proceso, con escritos proveniente de la parte demandante. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 25 de febrero de 2021. La Secretaria,
Pili Natalia Salazar Salazar



Auto de sustanciación No. 060
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso Restitución de inmueble
Accionante: PAOCCIDENTE INMOBILIARIA CALI S.A.S.
Demandado: FERNANDO TRIANA
Radicación: 2020-00038

El apoderado de la parte demandante aporta varios memoriales solicitando proferir sentencia, no obstante, su petición se torna inviable por las siguientes razones:

Si bien en este asunto el único demandado es el señor Fernando Triana, lo cierto es que respecto de él no se puede predicar que, en estricto derecho, exista un enteramiento de la providencia que admitió la demanda de fecha 3 de febrero de 2020 ni del auto que aclaró la misma adiado 26 de agosto de la misma anualidad.

Nótese que al plenario únicamente fueron arrimadas piezas que dan cuenta de la citación de que trata el artículo 291 del C.G.P. a través de la empresa Servientrega, sin que se demostrara haber procedido en los términos del artículo 292 de la misma obra procesal, para tener por enterado al demandado.

Por otra parte, el escrito de transacción suscrito por el demandado, por ninguna parte colma la exigencia procesal inscrita en el artículo 301 del C.G.P., a saber: "...*Cuando una parte o un tercero manifieste que **conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma,***" (se resalta), ello por cuanto el escrito ni siquiera hace alusión a la providencia que admitió el presente juicio ni a la aclaración que de ella se ordenó, siendo insuficiente que se redacte que la persona se tiene por notificada "*por conducta concluyente*", pues es sabido que las normas procesales son de orden público y de obligatorio cumplimiento.

Ante dicha falencia, no se puede tener por notificado por conducta concluyente al señor Fernando Triana y por tanto mal haría este Despacho en proceder con la emisión de una sentencia cuando los ritos notificadorios no se han surtido con el rigor exigido por la ley.

Bajo estas premisas no se accederá a la solicitud de sentencia y en su lugar se requerirá a la parte demandante para que proceda a notificar efectivamente al demandado Fernando Triana, tanto del auto admisorio como de su aclaración en los términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

1. NEGAR por improcedente la solicitud de proferir sentencia.

2. REQUERIR a la parte demandante para que proceda oportunamente a notificar al demandado FERNANDO TRIANA, tanto del auto admisorio del 3 de febrero de 2020 como del auto que aclaró dicha providencia, adiado 26 de agosto de la misma anualidad, en los términos indicados en el artículo 292 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Estado electrónico No. 024
Fecha: MAR.01.2021